



1694/2020-VI PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1695/2020-VI AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1696/2020-VI LIC. MANRIQUE JIMENEZ CHAIRES (MINISTERIO PÚBLICO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el juicio de amparo 882/2020-VI, promovido por Pammela Méndez Cuevas, por propio derecho y como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno Únicamente agréguese a los autos el correo electrónico de cuenta, toda vez que no fue presentado de forma impresa con firma autógrafa o electrónica de su suscriptor, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

Además, dicho numeral dispone que tratándose de escritos en forma electrónica, éstos se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, la cual es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción, entre otras, para enviar promociones relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales

En ese tenor, toda vez que las comunicaciones de cuenta carecen de firma autógrafa de su suscriptor y de firma electrónica que haga las veces de aquella, es inconcuso que no es apta para denotar la voluntad de quien la remite para efectos procesales; ello, a efecto de acordar lo conducente en cuanto a su contenido.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 593, Tomo XIV, Julio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA. Cualquier escrito de la naturaleza que sea, si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen."

Asimismo, adquiere aplicación la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 494, Tomo IX, Mayo de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuya voz y texto son:

"PROMOCIONES, FALTA DE FIRMA EN LAS. Las promociones que carecen de firma no pueden expresar la voluntad del suscriptor, y ante tal omisión dichos escritos no tienen ningún valor, puesto que todo escrito debe de ir avalado mediante el nombre y firma del suscriptor, y en esta forma responsabilizarse el mismo de su contenido para que sólo en esa hipótesis se pueda acordar conducentemente "

Por otro lado, vista la certificación de cuenta, de la se advierte que el veinte de mayo del año en curso, se dictó sentencia en el presente asunto por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato; en tal virtud, se comisiona al secretario encargado del juicio de amparo en que se actúa para que obtenga una impresión de la aludida resolución, y la agregue en copia certificada a los autos

Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la misma, y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Notifíquese por lista el presente proveído en términos del artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y la sentencia personalmente a la parte quejosa, y por oficios a las autoridades responsables, y Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Lo proveyó y firma el licenciado Enrique Acevedo Mejía, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado J. Guadalupe García Neri, Secretario que autoriza y da fe ..."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Lic. J. Guadalupe García Neri
Secretario del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado

26 Mayo 2021
cegaip
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
11:33
01

cegaip
12:36pm
26 MAYO 2021
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 09740000273256380022022.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

| | | | | | |
|-----------------|--|--|-------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | J. GUADALUPE GARCIA NERI | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a6600000000000000000000000000014952 | Revocación | OK | No Revocado |
| | Fecha: {UTC / Ciudad de México} | 25/05/2021T16:56:45Z / 25/05/2021T11:56:45-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | Sha256withRSA | | | |
| | Cadena de Firma: | 22 22 fb f2 16 7a e5 f1 41 ce 0d ad a9 7e dd f2 ad 5f 04 20 fe d1 fa 95 f7 76 02 a0 2f 53 1e f4 35 cd e0 a7 73 65 ea f1 30 9e 1e 40 06 02 07 d8 4d 2d 23 2e 75 46 36 9d 2c e8 91 17 91 c3 0c eb 3c a2 2f ec 3b de ab 09 0f 0b 09 3c dc 88 87 39 fa b8 ef dd 7b ff 2c a0 bf e2 fd 75 91 ef a7 10 d8 a4 b3 f0 fa 96 80 ea c8 75 bf cb 54 cd 16 78 81 8f 88 d4 ad 15 ec 58 b7 fe db 95 e7 b9 e7 f0 1e 37 d7 65 41 75 f6 ad f3 75 e8 b5 ba ac 75 e8 49 5a e1 9e 69 95 dc 3e 30 bf 9c 99 79 a3 28 6a e0 9a 53 8a ff 94 d3 34 b4 c2 15 34 13 e8 8a 97 17 32 e0 d5 8c 92 c1 47 55 99 68 8a 79 fc 88 1b f5 e7 35 5e 26 9c af ab 7d 5b fc fe c4 88 38 ab 9a 87 72 da 4f 19 7d 9d fe 06 1d 4b 46 46 bc 15 eb bd 9e d9 8d 6a a7 7a 02 f6 fd ae 9e 87 5c 96 2f 0f 12 73 2c fb 12 ed c0 76 ac 3a 6d f4 ee 95 | | | |
| OCSP | Fecha: {UTC / Ciudad de México} | 25/05/2021T16:56:45Z / 25/05/2021T11:56:45-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.52 | | | |

Archivo firmado por: J. GUADALUPE GARCIA NERI
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.52
 Fecha de firma: 25/05/2021T16:56:45Z / 25/05/2021T11:56:45-05:00
 Certificado vigente de: 2020-10-29 11:33:18 a: 2021-10-29 11:33:18



Guanajuato, Guanajuato, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo 882/2020 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, del que deriva el cuaderno auxiliar 130/2021 del índice de este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en Guanajuato, Guanajuato, promovido por Pammela Méndez Cuevas, por propio derecho y como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Escrito de demanda constitucional. A través de ocurso presentado el veinte de noviembre de dos mil veinte, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en San Luis Potosí, Pammela Méndez Cuevas, por propio derecho y como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, demandó la protección federal, en contra de los actos y autoridades que se indican a continuación: (fojas 3 a 14)

“III. Autoridad u autoridades responsables (ordenadoras y ejecutoras):

El Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, ...

Las autoridades responsables rindieron su correspondiente informe con justificación (fojas 104 y 106 a 111).

Mediante pedimento 006/2021, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de distrito auxiliado formuló alegatos (fojas 126 a 128).

Previo trámite, el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia constitucional (fojas 133 a 134).

TERCERO. Envío del expediente de amparo. A través de oficio **1407/2021-VI** de tres de mayo de dos mil veintiuno (fojas 141 a 142), el Juzgado auxiliado ordenó la remisión del expediente de amparo a este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato, en cumplimiento al oficio **SECNO/STCCNO/155/2021** de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determinó que este tribunal federal auxiliará al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el dictado de sentencias en los juicios de amparo indirecto; así como la circular **CAR 05/CCNO/2021** de veintinueve de abril del propio año, suscrita por la

Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; este juzgado auxiliar se avocó al conocimiento del asunto, al cual se le asignó el número 130/2021 y se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, residente en Guanajuato, Guanajuato, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 1, fracción I, 37 y 107, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **18/2008**¹, **46/2008**² y **3/2013**³, así como el diverso que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que presten los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; el oficio **SECNO/STCCNO/155/2021** de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura

¹ Por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

² Relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, con jurisdicción en toda la República.

³ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Federal, en el que se determinó que este tribunal federal auxiliará al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el dictado de sentencias en los juicios de amparo indirecto; la circular **CAR 05/CCNO/2021** de veintinueve de abril del propio año, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; y la jurisprudencia 107/2010 que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA”**; porque se reclama una resolución que tiene ejecución dentro del territorio en que ejerce jurisdicción el órgano jurisdiccional auxiliado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Del análisis integral del escrito demanda constitucional y de este asunto, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se considera que la peticionaria del amparo reclama:

I. Del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí:

- Resolución de uno de octubre de dos mil veinte, dictada dentro del recurso de revisión 1331/2019-2, que impuso a la peticionaria del

⁴ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 440, registro 163996

amparo una medida de apremio consistente en amonestación privada.

II. Del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí:

- Ejecución de la resolución mencionada.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos estos actos, como se advierte de los informes con justificación que corre agregados a fojas 104 y 106 a 111.

CUARTO. Oportunidad. Este asunto se promovió oportunamente, es decir, dentro del plazo legal genérico de quince días que dispone la Ley de Amparo, en su artículo 17.

Ello es así, dado que la peticionaria del amparo tuvo conocimiento del acto reclamado el **treinta de octubre de dos mil veinte**, como se advierte del contenido integral del escrito de demanda constitucional, sin que se advierta prueba en contrario.

Entonces, el término legal genérico citado **transcurrió del tres al veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, siendo inhábiles varios días, a saber: siete, ocho, catorce a dieciséis y veinte a veintidós; ello, de acuerdo con los dispositivos 18 y 19 del cuerpo normativo citado.

Luego, si la demanda constitucional se presentó el **veinte de noviembre de dos mil veinte**, como se advierte del sello correspondiente (foja 3), este asunto se promovió en tiempo.

QUINTO. Análisis de causas de improcedencia. Las partes no delataron causas de improcedencia y esta juzgadora no advierte de oficio que se actualice alguna.

Así, se procederá al análisis de fondo del juicio constitucional.

SEXTO. Reproducción del acto reclamado y de los conceptos de violación. No se transcribirán ni uno ni otros, en términos de los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar toda decisión judicial.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación son **substancialmente fundados**.

Acotación preliminar

En principio, es menester acotar que en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, los dos conceptos de violación se analizarán de manera conjunta, dado que están íntimamente vinculados.

Análisis de los conceptos de violación

Síntesis

En sus conceptos de violación, la peticionaria del amparo aduce que el acto reclamado conculca los derechos humanos consagrados en los dispositivos 1, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, dado que, dice, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Explica que es así, debido a que no incurrió en actos de incumplimiento que generaran la imposición de la medida de apremio consistente en amonestación privada, en tanto que el veintidós de septiembre de dos mil veinte, dio cumplimiento a aquella resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Incluso, agrega, es inexacto que haya incumplido con su obligación de notificar la información peticionada, si se pondera que lo que aconteció en realidad fue que incurrió en un error involuntario cuando efectuó dicha notificación, por escribir de manera incorrecta el correo electrónico del peticionante, así como que posteriormente (veintidós de septiembre de dos mil veinte) subsanó tal yerro, sin que se efectuara pronunciamiento alguno respecto de ello.

En ese contexto, indica, más que una medida de apremio, se le impuso una sanción, cambiando la naturaleza y finalidad de aquélla.

1. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
2. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
3. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
4. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
5. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
6. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
7. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
8. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
9. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
10. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
11. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
12. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
13. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
14. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
15. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
16. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
17. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
18. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
19. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
20. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
21. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
22. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
23. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
24. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
25. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
26. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
27. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
28. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
29. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
30. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
31. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
32. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
33. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
34. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
35. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
36. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
37. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
38. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
39. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
40. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
41. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
42. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
43. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
44. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
45. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
46. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
47. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
48. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
49. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
50. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
51. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
52. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
53. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
54. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
55. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
56. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
57. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
58. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
59. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
60. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
61. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
62. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
63. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
64. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
65. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
66. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
67. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
68. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
69. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
70. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
71. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
72. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
73. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
74. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
75. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
76. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
77. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
78. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
79. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
80. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
81. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
82. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
83. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
84. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
85. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
86. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
87. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
88. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
89. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
90. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
91. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
92. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
93. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
94. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
95. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
96. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
97. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
98. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
99. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04
100. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY 17.330/04

De aquí que, concluye, la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Cita diferentes criterios, de voces: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO ENTRAÑA UNA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA" y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013".

Análisis

Tales conceptos de violación son **substantialmente fundados.**



recurrente los documentos que contienen la información solicitada, a saber:

'...Ruego me determine la noma (ley o reglamento obligatorio para (sic) los ciudadanos) que establece los requisitos para solicitar la instalación de una caseta de vigilancia (por la seguridad de toda la localidad) en el fraccionamiento Villas Mallorca, Delegación de Pozos, en el acceso por la colonia la Borrega que se acaba de abrir, ya que la Constructora Quid se encuentra promocionando la venta de una sección de casas nuevas y abrieron el acceso cerrado con malla durante la construcción...' o en su defecto, emita una nueva respuesta suficientemente fundada y motivada, en la que oriente de manera correcta al hoy recurrente. ...

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

** La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular.*

** El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.*

** Se concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información.*

** De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los tres días siguientes al cumplimiento de la resolución...)*".*

IV. A través de oficio U.T. 1262/2020 de veintiséis de febrero de dos mil veinte, la peticionaria del amparo informó que daba cumplimiento a ese requerimiento (foja 41).

V. Mediante oficio 3053/2020 de tres de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la quejosa para que dentro del término de tres días remitiera copia certificada de aquellas constancias de notificación en cumplimiento a la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, bajo apercibimiento (foja 40).

VI. Por oficio U.T. 2919/2020 de ocho de septiembre de dos mil veinte, la peticionaria del amparo adjuntó copia certificada de diversas capturas de pantalla de la bandeja de salida del correo electrónico institucional autorizado y del correo electrónico a través del que notificó al recurrente (foja 38).

VII. A través de resolución de diez de septiembre de dos mil veinte, se efectuaron las determinaciones que se indican a continuación: (foja 35)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FOLIO 4-55

- Se declaró incumplida la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.
- Se mandó notificar dicho incumplimiento al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que dentro del término de cinco días girara instrucciones necesarias para que se diera cumplimiento a dicha decisión.
- Se ordenó dar vista al Pleno para que aprobara la imposición de medidas de apremio y en su caso determinara si resultaba necesario formular denuncia.

VIII. Mediante oficio U.T. 2918/2020 de veintidós de septiembre de dos mil veinte, recibido en igual data, la quejosa informó respecto del cumplimiento que dio a la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 32 a 34).

IX. Por resolución de uno de octubre de dos mil veinte, se impuso medida de apremio consistente en amonestación privada (fojas 23 a 31); acto reclamado en esta instancia constitucional, que dice, en su parte conducente:

"OCTAVO. *Aprobación de la medida de apremio.*

Por lo expuesto, esta Comisión de Transparencia, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 34, fracción XXVIII, 189, 190, fracción I y 192 de la Ley de Transparencia, en relación con el lineamiento segundo,

fracción IX, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio, establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y los razonamientos expuestos, aprueba la medida de apremio que consiste en una amonestación privada. ...”.

Ahora, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su Título Octavo, alude a las medidas de apremio y sanciones que pueden decretarse e imponerse a los sujetos obligados.

Así, el Capítulo I, que hace alusión a las disposiciones generales, dice:

“Artículo 188. *La CEGAIP revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento”.*

“Artículo 189. *Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera



otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;

III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;

IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

VI. La antigüedad en el servicio;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un periodo de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley,

además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente”.

Entretanto, el Capítulo II del Título Octavo del cuerpo normativo citado, en relación con las medidas de apremio, precisa:

“Artículo 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio **para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas



en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos".

"Artículo 191. *Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor".*

"Artículo 192. *La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes".*

"Artículo 193. *Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí".*

"Artículo 194. *Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior **no se cumple con la determinación**, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior*

jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan”.

“Artículo 195. *Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.*

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables”.

“Artículo 196. *En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor”.*

Por último, el Capítulo III del Título Octavo del ordenamiento jurídico mencionado, respecto de las sanciones, señala:

“Artículo 197. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:*



I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE MEXICO 1000, PUNTO DE ENTREGA
06702 CIUDAD DE MEXICO, D.F. TELÉFONO 5623-4349
FAX 5623-4349

Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

Tratándose de servidores públicos, la CEGAIP impondrá las multas en los términos del artículo 212 de esta Ley”.

“Artículo 198. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por la CEGAIP, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción”.

“Artículo 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 197 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la CEGAIP deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables”.

“Artículo 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos".

"Artículo 203. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, la CEGAIP, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones".

"Artículo 204. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos estatales y municipales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes".

De esos imperativos se advierte que, en materia de transparencia, tratándose de los sujetos obligados, estos últimos podrán ser acreedores a medidas de apremio y sanciones en aquellos casos que establece la ley aplicable.



Decisión

Consecuentemente, como los conceptos de violación resultaron substancialmente fundados, **procede conceder la protección federal solicitada.**

La concesión del amparo se hace extensiva al acto de ejecución del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, dado que no se reclama por vicios propios.

Es aplicable, el criterio siguiente:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios” (Registro digital: 218867. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: II.3o. J/12. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 55, Julio de 1992, página 41. Tipo: Jurisprudencia).

Alegatos

Por último, no pasa inadvertido para esta juzgadora que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de distrito auxiliado formula alegatos; ad empero, no se analizan, dado que no existe disposición legal ni jurisprudencial que obligue a ello.

propio año, suscrita por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; se ordena devolver los autos al juzgado de origen, anexando la resolución en formato impreso y remitiendo el archivo por correo electrónico institucional **sise1jdoaux16cto@correo.cjf.gob.mx**.

Lo anterior, deberá hacerse directamente por este Juzgado al órgano de origen.

Glósese testimonio autorizado de este fallo al cuaderno auxiliar 130/2021 que se quedará en este tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Pammela Méndez Cuevas, por propio derecho y como Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, en contra de los actos y autoridades indicados en este fallo, en su considerando **segundo**, por aquellas razones precisadas en dicha resolución, en su considerando **séptimo**. La protección federal se concede para aquellos efectos señalados en esta sentencia, en su considerando **octavo**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 10790383_1001000028010859002.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with multiple sections: FIRMANTE (Nombre: JULIA FRIKA GONZALEZ ARAIZA, Validez: BIEN, Vigente), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).

Vertical text on the left side of the page, possibly a reference or identification code.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | RENATA GILIOIA SUAREZ TELLEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No. serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.ca.1c | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 20/05/21 17.32.22 - 20/05/21 12:32:22 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA - SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 1b dc 9a 4f e7 59 d4 e2 41 f0 3c 16 39 0a d4 05 a1 9b 72 7e 2c 26 16 44 70 df 5a 96 74 a1 33 f1 5f 15 9b 66 21 94 fb 2f c5 37 30 6c 63 b0 5d 80 da 76 da 04 25 14 34 86 ee a9 21 0b 59 c7 99 63 6d 84 0d ff b5 78 dd 19 dc 8e f3 bb 86 8a 07 87 11 7b 61 58 cf 69 47 e3 5a 8b bd 2f 47 36 8e bd fa 42 3f 1d a5 be 75 ea c0 36 2b 32 39 35 b3 2a e6 67 d7 a9 9e 58 01 e1 95 64 07 47 1b 96 h3 63 86 1e 57 8d e4 19 91 1e 9e e3 7f h9 06 b6 a1 a8 78 34 2b 30 00 ef 35 a0 4e 54 29 02 16 d2 45 1e 3e cb 50 5a 44 a6 f9 e0 2d 51 66 58 6e b1 63 65 61 bc 5e 8d b7 46 d2 ac 43 0f 44 a1 d0 07 67 33 95 35 bd fc 0a 80 6c d3 2b 2a bb 71 ab 5f 6a 03 89 a1 b5 h3 44 04 14 6b e1 07 16 b1 6e 4c 9b bb 71 33 f0 94 22 b3 00 db 1d c2 07 37 2c 60 75 04 e6 e3 e8 47 a9 6f 5e cd 45 81 d8 b3 37 2d 2a b0 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC / CDMX) | 20/05/21 17:32:23 - 20/05/21 12:32:23 | | | |
| Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC / CDMX) | 20/05/21 17:32:23 - 20/05/21 12:32:23 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 52116294 | | | |
| Datos estampillados: | jThyRIEePbuPSBZ7y2N5SUwFU= | | | |

J. GUADALUPE GARCIA NERI
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02
2021-05-21 17:32:23

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 09740000273256380021021.pdf

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

| | | | | | |
|----------|---------------------------------|--|------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre: | J. GUADALUPE GARCIA NERI | Validez: | OK | Vigente |
| Firma | # Serie: | 706a6620636a660000000000000000000000014952 | Revocación | OK | No Revocado |
| | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 25/05/2021T02:58:19Z / 24/05/2021T21:58:19-05:00 | Status: | OK | Valida |
| | Algoritmo: | Sha256withRSA | | | |
| | Cadena de Firma: | 16 ed 13 78 49 24 00 e7 7d da af 02 cd fc d7 1e 5e a6 dc 9f b2 06 84 fd 73 df 3a 50 d6 5e d5 3a 2e f5 78 01 0d ac 63 6e 63 de 4e b4 88 bd 5c 4e 47 56 2e 0d 2d b6 bb af 6e bb cc 1d 95 cc 47 10 5f ca 39 a3 5b 76 ba 05 f6 13 c0 e2 b8 5e 45 26 bf 64 7b ac af e8 d6 6d ee 77 fc e3 8a c0 4f f5 fb 60 92 f6 90 ea d0 36 e4 87 b5 e6 16 3d 83 4b 72 25 a1 77 3f 07 fc bc 45 7e 02 d2 ec cb b2 3b 3b 7c 00 52 72 ac be 7e 65 5e 5d 0b 37 df c8 01 e7 07 31 37 3b 67 cd 23 4b b7 6e 96 72 7f 6e dd 7c a1 76 99 1c f0 8a 87 54 47 b8 61 b4 ae f8 27 30 f5 af 42 27 56 10 63 fa 12 14 54 95 d9 82 c7 a9 92 70 94 d5 9c 61 c8 9f 04 55 b0 b8 65 18 4f d2 c1 b3 78 38 20 92 f7 31 e3 f2 69 72 a1 d3 df 8d 57 6d bb 9f ba b0 d4 cd 5c 48 6c 8e 91 05 ca 1d 89 0f 61 16 b3 2c d9 17 13 31 46 fb d7 09 e3 | | | |
| OCSP | Fecha: (UTC / Ciudad de México) | 25/05/2021T02:58:19Z / 24/05/2021T21:58:19-05:00 | | | |
| | Nombre del respondedor: | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02 | | | |

Archivo firmado por: J. GUADALUPE GARCIA NERI
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.52
 Fecha de firma: 25/05/2021T02:58:19Z / 24/05/2021T21:58:19-05:00
 Certificado vigente de: 2020-10-29 11:33:18 a: 2021-10-29 11:33:18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Sección de Procesos Penales, Civiles
Federales y de Cumplimientos de
Amparo.

11:59
01

FRD
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

24471/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO

24472/2022 PLENO DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24473/2022 AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 882/2020-VI, promovido por PAMMELA
MENDEZ CUEVAS, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice: ----

"...San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintinueve de julio de dos mil
veintidós.

Se declara auto consentido.

Visto el estado de autos, particularmente la **certificación** de cuenta que
se procede, se advierte que transcurrió el plazo a que se refiere el artículo 202 de la Ley de
Amparo, para la interposición del recurso de inconformidad en contra del auto de
**veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que declaró cumplida la ejecutoria de
amparo, toda vez que del libro de recibo de correspondencia oficial que se lleva en este
juzgado, no obra registrada promoción mediante la cual se interponga dicho recurso; en
consecuencia, se declara consentido el acuerdo de referencia.**

Archivo definitivo.

Toda vez que no hay promociones pendientes por acordar, ni actuaciones que
practicar en el expediente en que se actúa, **archívese el presente como asunto
concluido**, previa anotación que se haga en el libro correspondiente.

Depuración.

Acorde al artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura
Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración,
destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales
generados por los órganos jurisdiccionales, debido a que el **veinte de mayo de dos mil
veintiuno**, se dictó sentencia en la que se **concedió el amparo y protección de la Justicia
Federal a la parte quejosa, misma que causó ejecutoria en auto de once de junio del
mismo año**, este expediente es **susceptible de depuración**, una vez que transcurra el
plazo de **tres años** conforme a lo previsto en el citado punto del Acuerdo General, lo cual
deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de haberse actualizado aquél
primer plazo, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección
General de Archivo y Documentación.

Transferencia.

Hecho lo anterior, se deberá solicitar la transferencia de este expediente a los
depósitos documentales dependientes de la Dirección General de Archivo y
Documentación.

Cuadernos incidentales

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
03 AGO. 2022
02 AGO. 2022
PROMOCIONES

es susceptible de destrucción, al obrar su original y no existir documentos originales en tal cuaderno; lo que ocurrirá una vez que se cumplan seis meses contados a partir de su archivo como asunto concluido, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Glósese copia autorizada del presente proveído en el cuaderno duplicado del incidente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Relevancia documental.

Atendiendo a las particularidades del presente asunto, se considera que **no es relevancia documental**, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente, de conformidad con el artículo 15 del mencionado Acuerdo General.

Notifíquese por lista en términos del artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **así como mediante oficios que se remitan a las autoridades responsables y Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Así lo acordó y firma la licenciada **Lourdes Viridiana Soto González**, Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, encargada del despacho por vacaciones de la Titular, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual se informó mediante oficio CCJ/ST/3281/2022 de once de julio de dos mil veintidós, de la Secretaría Técnica de Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa con el licenciado **Arturo Itzcóatl Hernández García**, Secretario que autoriza y da fe."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Por autorización de la licenciada **Lourdes Viridiana Soto González**,
Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, firma el(la)
Secretario(a).

Lic. Arturo Itzcóatl Hernández García
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.